

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO** (FA\*\*\*\*)  
**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**DEMANDANTE:** (\*\*\*\*\*)  
**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Salttillo, Coahuila de Zaragoza, a **ocho de abril de dos mil veintidos**,  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Visto el estado del expediente (FA\*\*\*\*\*), radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, (\*\*\*\*\*), en representación de la persona moral

denominada (\*\*\*\*\*), demandó a la Administración Central de lo Contencioso, a la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y al Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila De Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

1).- La resolución **NEGATIVA FICTA** recaída al Recurso de Revocación interpuesto ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el día (\*\*\*\*\*), relativo a la impugnación de la determinación fiscal con número de oficio (\*\*\*\*\*) contenido en el expediente (\*\*\*\*\*), por la cantidad de (\*\*\*\*\*).

2).- Así como la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio (\*\*\*\*\*) contenido en el expediente (\*\*\*\*\*), por la cantidad de (\*\*\*\*\*) emitida por la Administración Fiscal General.

(Fojas 002 a 016)

[...]

**Segundo.** Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico (FA\*\*\*), y se previno al demandante, una vez desahogada dicha prevención, se admitió a trámite la demanda el uno de octubre de dos mil veintiuno; se ordenó correr traslado a la demanda con copia de la demanda y anexos exhibidos para que formular su contestación; además hicieron los

apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 103 y 104)

**Tercero.** El **veintiocho de octubre del año inmediato anterior** el Administrador Central de lo Contencioso en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 113-127 del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó vista a la parte accionante. (Fojas 182 y 183)

**Cuarto.** Con auto de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se fijó fecha y hora para audiencia de desahogo de ley.

Por lo que, el **veintiséis de enero de los corrientes**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 205 y 206).

**Quinto.** En acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran presentado y consecuentemente dicho auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 207).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en

primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el

*Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.*

En el caso, se tienen como acto impugnado:

- La resolución NEGATIVA FICTA recaída al Recurso de Revocación interpuesto ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, contra la determinación fiscal con número de oficio (\*\*\*\*\*).

Respecto a lo anterior, es necesario verificar la debida conceptualización respecto del acto impugnado en este asunto, lo cual se efectúa a continuación.

En primer lugar, -dada la naturaleza del caso-se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la negativa ficta, y con posterioridad, a la confirmativa ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tópic, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenido siguientes:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS<sup>1</sup>.”**

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada “Compendio de Derecho Procesal Administrativo”, expone que, en el contexto de la función

---

<sup>1</sup> **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución negativa ficta la define como: una ficción legal, que considera respondida en sentido negativo una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.

Dicho autor, sostiene que existe una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en la negativa ficta, la intención del demandante es de que una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.

En otras palabras, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que, al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.



Ahora, en la materia fiscal existe otra figura jurídica conocida como confirmativa ficta, en la cual el silencio de la autoridad fiscalizadora y resolutora de algún recurso de revocación interpuesto por el contribuyente y dada su inactividad, inercia o pasividad de la resolución de este, debe tenerse como resuelta en sentido de confirmar el acto impugnado.

En este contexto, se puede establecer que, en nuestro régimen fiscal, la “doctrina jurídica del silencio de la administración” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “Negativa Ficta” y la “Confirmativa ficta”, aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

El “Silencio Administrativo” es un instrumento jurídico existente en los ordenamientos legales, que el Código Fiscal ha incorporado en su normativa y forma parte del derecho fiscal, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los contribuyentes ante la pasividad o el silencio de la autoridad tributaria local.

Nuestro Código Fiscal, al igual que el Código Fiscal Federal de manera semejante establecen en sus respectivos artículos 37 la “Negativa Ficta”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Código Fiscal de Coahuila:** “**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Ahora bien, el silencio de la autoridad fiscal sólo da lugar a la “confirmativa ficta”, tratándose del recurso de revocación fiscal. Así lo establece expresamente el artículo 113 del Código Fiscal, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

**“ARTICULO 113.** *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. (...) “ (el énfasis añadido es propio)*

Entonces para abordar las diferencias entre la “negativa ficta y la confirmativa ficta” resultan ilustrativos los criterios cuya voz y contenido son los siguientes:

**<<<CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN<sup>3</sup>.** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en

**Código Fiscal Federal: “Artículo 37.** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.*

*Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

<sup>3</sup> Registro digital: 2011669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2763.

un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.>>>

**"CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAIDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."<sup>4</sup>**

Cuando en el juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estamos en presencia de una confirmativa ficta, regulada en el artículo 94, de la ley citada, y no de una negativa ficta, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta

<sup>4</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME35. Página: 224 Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013, Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana, Tipo: Tesis Aislada.

confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la negativa ficta, esto es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución, instancia o petición distinta a un recurso administrativo.”

**“CONFIRMATIVA FICTA. SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA<sup>5</sup>.**

Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho ordenamiento, el cual prevé que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”; mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: “Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente”, de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, la resolución impugnada, es la confirmativa ficta.”

Por lo tanto, en la especie, el actor lo que impugna en su demanda es el silencio administrativo que, en la especie, configura la “confirmativa ficta” vía recurso de revocación fiscal, de la resolución de fecha

---

<sup>5</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VIITASR-8ME-36 Página: 224, Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.

tres de mayo de dos mil veintiuno, en la que se determinan créditos fiscales contenida en el oficio número oficio (\*\*\*\*\*), emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo.

En ese sentido, las figuras “confirmación ficta y negativa ficta”, respectivamente, tienen como origen el silencio de la autoridad frente a una pretensión del particular, por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 113, son aplicables las relativas a la negativa ficta. Así, lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis siguiente:

**<<<CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCION LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*6. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la*

<sup>6</sup> Registro digital: 167134, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.145 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050.

resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.>>>

En general, como se expresó anteriormente se reconoce que la resolución “confirmativa ficta” es una especie de silencio administrativo que, se traduce en una confirmación tacita del acto impugnado en el recurso de revocación fiscal.

En materia administrativa local el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica; los artículos 50 y 57 de la Ley del Procedimiento, establecen la impugnación del silencio administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

**II.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

(...)

**V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

(...)”

**“Artículo 50.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

**I.** Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

(...)”

**“Artículo 57.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

Por su parte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en interpretación ha emitido una acepción de la “confirmativa ficta”, como aquella que se configura respecto de un recurso no resuelto por una autoridad tributaria en el término de tres meses. Así se advierte de la tesis aislada, que establece lo siguiente:

**“CONFIRMATIVA FICTA<sup>7</sup>.** La figura de la confirmativa ficta prevista en el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es similar a la negativa ficta, contemplada en el artículo 17, de dicho ordenamiento, siendo que en ambas figuras se prevé el término de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución y notificarla al particular o en su caso al recurrente. Para evidenciar lo anterior es necesario atender al contenido de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan las figuras, por una parte, la negativa ficta y por la otra la confirmativa ficta.

<sup>7</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-34. Página: 223. Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.



*Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende.”*

Atento a lo anterior, se puede observar que para la actualización de la “confirmativa ficta”, deben concurrir los siguientes elementos:

**a)** Que un particular interponga el recurso de revocación fiscal a una autoridad fiscal competente.

**b)** Que la autoridad fiscal competente omita dictar la resolución recursal en el término legal otorgado para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la “confirmativa ficta”, es una derivación del silencio administrativo. Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la “confirmativa ficta”, es una condición indispensable o “condición sin la cual no” (“*sine qua non*”) que previamente exista un escrito de interposición del recurso de revocación fiscal formulada por un particular a una autoridad competente, es entonces que solamente cuando se haya formulado esa petición escrita y la autoridad requerida sea omisa en dictar la resolución del recurso

de revocación dentro del término legal establecido para tal efecto, de manera automática opera la “confirmativa ficta”; legalmente el recurrente puede impugnar tal determinación.

En esa tesitura, para que esta Sala Unitaria resuelva la cuestión planteada, es menester determinar si en el presente asunto se configura la “confirmativa ficta” que la parte promovente reclama de la autoridad señalada como demandada.

Confirmación ficta que recayó al recurso de revocación fiscal que por escrito la actora formuló ante la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha [diez de junio de dos mil veintiuno](#).

Es entonces, que del análisis de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, que se encuentra plenamente acreditado que respecto a su petición escrita del recurso de revocación que el actor de este juicio contencioso administrativo formulo a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, si opera legalmente tal “confirmativa ficta” que se demanda ante este Órgano jurisdiccional. Esto debido a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda, con fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revocación fiscal por escrito ante la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; según consta el escrito recursal referido, ofrecido por ambas partes en autos de este juicio contencioso administrativo.

En efecto, la existencia de la “Confirmativa Ficta” impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en el caso en particular transcurrieron en exceso los tres meses a que se contrae el referido numeral para que se emitiera la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues en el caso particular el recurso de revocación interpuesto por el accionante se presentó en fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del ente oficial demandado feneció en fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, y sin que a la fecha de presentación de la demanda con data al **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se hubiera emitido respuesta alguna, por lo que la instancia recursal no fue resuelta por el ente fiscal demandado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda, de ahí que en el caso resulta **configurada la confirmativa ficta**.

Por tanto, los actos administrativos se tienen como existentes al demostrarse el recurso de revocación interpuesto y el oficio (\*\*\*\*\*) de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, determinante de créditos fiscales, los cuales fueron exhibidos por las partes, por lo que las citadas documentales al ser exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tiene como existente los actos impugnados.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO. Causas de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación**

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

---

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >><sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se

### QUINTO. Fijación de la litis. Conceptos de anulación en cuanto al fondo del asunto.

En este hilo conductor y al haber procedido la confirmativa ficta se analizarán los conceptos de anulación vertidos en la ampliación de la demanda e igualmente analizar los agravios vertidos respecto del recurso de revocación interpuesto ante la propia autoridad demandada al solicitarse por la accionante su análisis y tenerles por reproducidos en el juicio que se resuelve, los que en esencia resultan los mismos.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial en cuanto interesa, los criterios emanados de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, consultables bajo el rubro y contenidos siguientes:

**<<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>9</sup>.** El artículo 37,

*advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

>>

<sup>9</sup> Registro digital: 173737, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Fuente:

primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.** En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para

*desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>>*

**<<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>10</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.>>>*

Expone medularmente como conceptos de anulación por el demandante en esta acción contenciosa:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

1. Que con fecha **ocho de mayo de dos mil doce**, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su Reglamento Interior, en los que se encuentra sustentado el oficio impugnado mediante el cual se determinan contribuciones a cargo de la accionante.

<sup>10</sup> Registro digital: 173738, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202.



En este orden el reglamento Interior fue publicado en la misma fecha, en contravención al SEXTO transitorio de la referida ley que pretende reglamentar.

**2.** La autoridad demandada no funda en el oficio (\*\*\*\*\*) de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el artículo de acuerdo con el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General que le reconoce el carácter de autoridad fiscal, así como su competencia territorial y material.

**3.** La autoridad demandada no funda en el oficio (\*\*\*\*\*), determinante de crédito fiscal adolece de lo siguiente:

**3.1** No funda y motiva la competencia para realizar consulta en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Violando con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3.2** La autoridad fiscalizadora no debió de requerir documentación que ya obra en su poder, es decir dada la información en relación con la consulta de base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual incumplió con lo dispuesto por el artículo 3 fracción VI de la Ley para la Protección y

Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. No haberse llevado a cabo los actos de notificación al oficio de observaciones y al haber transcurrido el plazo para la conclusión de la revisión se debe dejar sin efectos todas las actuaciones.
5. La falta de fundamentación y motivación dado que el legislador no previo que se pueda determinar presuntivamente la base mensual de impuesto sobre nóminas partiendo como base de una información que tiene el carácter de ser anual.
6. El oficio (\*\*\*\*\*) deviene de un procedimiento ilegal al no estar debidamente fundado y motivado al no fundar la autoridad demandada su actuar en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto en esta se establece el Impuesto Sobre Nóminas y prevé los elementos esenciales como lo son objeto, sujeto, base y tasa, omitiendo motivar que la accionante es sujeto obligado al pago del impuesto relativo.
7. La autoridad demanda en el oficio (\*\*\*\*\*) no explica el procedimiento que utilizó para determinar el crédito impugnado, a razón de que no señala la temporalidad de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza que aplicó y en virtud de que el artículo 21 contempla diferentes actos por los cuales

se integra la base gravable del impuesto sobre nóminas, dependiendo de la que fuera aplicada al caso concreto.

8. Ilegalidad en la determinación del cálculo de las actualizaciones llevado a cabo en la determinación que se impugnada por aplicación ilegal del artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los anteriores conceptos de anulación fueron refutados cada uno en lo individual por la autoridad demandada al exponer su escrito de contestación a la demanda, refutaciones y manifestaciones vertidas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y de las cuales en conjunto con los descritos medularmente como conceptos de anulación expuestos con antelación conforman la litis en el juicio contencioso administrativo incoado por la parte accionante.

#### **SEXTO.- Solución del caso.**

Una vez que fue fijada la litis y expuestos totalmente los conceptos de anulación sobre los que versa esta, los mismos resultan **inoperantes** el primero y cuarto, **infundados** el segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, **infundado** en parte e **inoperante** en otra el octavo, como se explica a continuación.

El primero de los conceptos de anulación parte de una premisa errónea dado que la parte accionante aduce que fue objeto de una revisión de gabinete

viciada de ilegalidad al sustentarse en un reglamento que adolece de legalidad.

Esto es, manifiesta la parte actora por conducto de su representante legal que la referida revisión de gabinete es sustentada en el Reglamento Interior que emana irregularmente de actividad del ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contravención al ARTÍCULO SEXTO transitorio de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para arribar a dicha conclusión cita que la publicación de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue publicada en data del [ocho de mayo del año dos mil doce](#), en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y refiere en su ARTÍCULO SEXTO transitorio lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ARTÍCULO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento interior de la Administración Fiscal General del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto."

Luego continua expresando el actor, que en aplicación del artículo transcrito el reglamento interior a que se refiere este, al ser publicado en la misma fecha [ocho de mayo del año dos mil doce](#), incumple con el referido ARTÍCULO SEXTO transitorio, pues en el caso la relativa porción normativa establece que la publicación del multicitado reglamento interior debe ser posterior a la publicación de la Ley, de lo que resulta la ilegalidad del referido reglamento y por ende

vicia los actos posteriores sustentados en el mismo, pues en tal caso el ejecutivo violo la disposición transitoria al emitirlo en la misma fecha y no en una posterior.

Lo anterior resulta erróneo y por ende se parte de una premisa falsa por parte del demandante, **se explica.**

De una sana lectura al referido ARTICULO SEXTO transitorio de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprenden las siguientes premisas:

**A.** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento interior de la Administración Fiscal General.

**B.** Dicha emisión deberá efectuarse **dentro** de los sesenta días **siguientes** a la **publicación** del presente decreto

Luego, la publicación del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza con data del martes ocho de mayo de dos mil doce, identificada bajo el tomo "CXIX", de la publicación 37, en su sección "1" aparecen diversas publicaciones a saber:

**1. DECRETO No. 19.-** Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley Reglamentaria del

Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

**2. DECRETO No. 20.-** Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza

**3. DECRETO No. 21.-** del que se desprenden:

- 3.1** Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 3.2** REGLAMENTO Interior de la Administración Fiscal General.
- 3.3** REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se puede válidamente establecer que en ninguna forma se esta en contravención a lo dispuesto por el referido ARTICULO SEXTO transitorio de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello dado que de la referenciada publicación se incluyeron diversos decretos en orden de prelación esto es, el 19, sucesivamente el 20 correspondiente a la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y posterior el decreto 21, que entre otros incluye el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

Consecuentemente, la publicación del **decreto 21** en que se contiene el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, **es posterior a la publicación del decreto 20** consistente en la publicación de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicha publicación del decreto 21 continente del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General es efectuado **dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley reglada.**

De ahí que fehacientemente se arriba a la conclusión del yerro en que incurre la parte accionante al exponer el concepto de anulación analizado, cuanto más, que, de una exegesis de la exposición de motivos del tildado ilegal reglamento interior se expresa que el Ejecutivo del Estado de Coahuila de zaragoza, presentó ante el Congreso del

Estado, la iniciativa de Ley de Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual fue aprobada el veintidós de marzo del dos mil doce, por tanto, dicho poder ejecutivo tenía pleno conocimiento de la legislación a reglar y en atención a la finalidad última de la administración esta no puede verse inmóvil o inerte frente a sus gobernados de ahí que la prelación y publicación posterior como ha sido analizado tiene como propósito que la administración pública no se paralice.

Debido a las consideraciones vertidas respecto del primer concepto de anulación estudiado, es que deviene dilucidado parte el ente moral accionante de una premisa falsa lo que lo vuelve **inoperante**, máxime cuando con ello no se combate frontalmente el acto impugnado en vía contenciosa administrativa.

---

A lo anterior, encuentra respaldo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2001825, publicada a Décima Época, con el registro de tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para*



obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Igualmente, resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 159947, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguientes:

**<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13190, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>

Ahora bien, se procede al análisis del segundo de los conceptos de anulación expuestos por la parte moral accionante, en el escrito de demanda signado por su representante legal, en cuanto manifiesta que, el oficio de observaciones adolece de fundamentación ya que no se precisa cual es el artículo del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General que le reconoce el carácter de autoridad fiscal, así como su competencia territorial y material para llevar a cabo el acto de molestia.

Lo anterior resulta **infundado**, a fin de evidenciar lo anterior es necesario transcribir el contenido de los artículos que fueron invocados en el propio acto que constituyen el impugnado en esta acción, en que se sustenta el carácter de autoridad fiscal, así como la competencia territorial y material de la autoridad demandada, <<vigentes a la aplicación de los actos impugnados>> los cuales son visibles en las fojas 142 a 158 de autos, numerales en que se sustenta el oficio de observaciones número (\*\*\*\*) de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, lo que se realiza como sigue:

<<Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos>>

<<**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona lleve derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como manifestar suposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción si los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérselo a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y

cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente>>

<<CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>

<<ARTICULO 33. **Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:**

[...]

VI. **Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.**

[...]>>

<<ARTICULO 42. **Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:**

[...]

II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.**

[...]>>

<<LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA >>

<<ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del Titular del Ejecutivo, la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivos.

<<ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular y jefe de la administración pública denominada Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien tiene la atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y demás disposiciones vigentes en la entidad.

<<ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos que le competan, el Titular del Ejecutivo se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.

<<ARTÍCULO 5. El Titular del Ejecutivo podrá convenir con el Gobierno Federal, con otras

entidades federativas, con los municipios y con los sectores social y privado, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables, el ejercicio de funciones, la prestación de servicios públicos y la ejecución o atención de obras que favorezcan el desarrollo del Estado.

<<ARTÍCULO 9. El Titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

B. Son facultades delegables:

[...]

V. Celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y los municipios, así como con personas físicas y morales;

[...]

<<ARTÍCULO 16. Corresponde a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, mediante acuerdo podrán delegar sus facultades en los o los servidores públicos adscritos a sus unidades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento interior respectivo tengan el carácter de indelegables.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Periódico Oficial, sin este trámite no surtirán efectos.

<<ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[.. .]

II. Secretaría de Finanzas;

[...].>>

<<ARTÍCULO 19. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]



II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en las materias de su competencia señalan la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado, las leyes federales y estatales y demás disposiciones aplicables;  
[...]

<<ARTÍCULO 20. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas que determinen el acuerdo de su creación, su reglamento interior o las disposiciones legales que se dicten.

El Titular del ejecutivo podrá crear, mediante decreto organismos públicos desconcentrados encargados de la prestación de servicios, ejecución de obras o el ejercicio de las atribuciones que esta ley otorga a varias dependencias.

<<ARTÍCULO 22. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios;

[...]

XLI. Las demás que le confieran expresamente esta ley, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Titular del Ejecutivo.

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas

atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General. >>

<<PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.>>

<<SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de noviembre de 2011, salvo las disposiciones relativas a la Secretaría de las Mujeres, Secretaría de la Juventud y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, que continuarán en vigor, hasta en tanto no se lleve a cabo la entrega recepción a la dependencia o entidad que asumirá sus atribuciones.>>

<<SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, serán desahogados por las unidades administrativas correspondientes de las dependencias que asuman la competencia para ello conforme a este Decreto y se regirán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento que dio inició su substanciación.>>

<<REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**<<ARTÍCULO 1. Este reglamento es de observancia obligatoria para toda la administración pública estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de**

**Zaragoza como dependencia centralizada del Ejecutivo Estatal.**

<<ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Administración General de Recaudación.  
[...]>>

<<ARTÍCULO 48. Para el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99 y 100, fracción III, de la constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Secretaría de Finanzas, como son entre otras el llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones, cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables, así como la de ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de los mismos, la Secretaría de Finanzas contará con una unidad especializada denominada Administración Fiscal General.

<<ARTÍCULO 49. La Administración Fiscal General tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la Federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

<<LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA >>

<<ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y las atribuciones de la Administración Fiscal General, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

<<ARTÍCULO 2.- El objeto de la administración Fiscal General, será la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones, ductos y aprovechamientos estatales, así como los de carácter federal y municipales, que se manejan de manera coordinada y cualquier otra carga tributaria y cualquier otra carga tributaria y cualquier otra de naturaleza análoga que le sea encomendada, por el titular del Ejecutivo o el Secretario de Finanzas del Estado, salvaguardando los intereses y derechos de los ciudadanos.

<<ARTÍCULO 4.- El domicilio de la Administración Fiscal General será el municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas y unidades administrativas en los municipios de la entidad que se requieran, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

<<ARTÍCULO 6.- **La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes.**

I. Llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y

aprovechamientos, en los términos de las leyes aplicables, a través de las unidades administrativas, instituciones bancarias y/o establecimientos autorizados o por las vías electrónicas que establezca; así como los que se deriven de los convenios que, con estricto respeto a sus autonomías, celebre el Estado con los municipios o la federación, y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales, distintos de aportaciones y transferencias,

[...]

VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

[...]

**XVI Emitir y dar a conocer al contribuyente mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en las leyes respectivas;**

[...]

XIX. Designar al personal adscrito a la Administración Fiscal General, para la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones, notificaciones, embargos, aseguramiento de bienes o negociaciones e intervenciones y expedir para tal efecto las credenciales o constancias de identificación correspondientes;

[...]

XX Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, contadores públicos que hayan formulado dictamen y terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, papeles de trabajo y demás documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal o federal en los términos del Convenio de Colaboración

Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno Federal y la Legislación Estatal o Federal aplicable;

[...]

[...]

XLI. Las demás funciones que en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y demás disposiciones aplicables.

[...] >>

<<ARTÍCULO 7.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los Órgano siguientes:

[...] >>

III. Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

[...] >>

<<REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL. >>

<<ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Fiscal General, que como órgano desconcentrado de la Secretaria de Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los distintos ordenamientos aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del titular del Ejecutivo del Estado y los programas especiales y asuntos que le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

<<ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la Ley le asigna y

para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes.

[...]

II. Administración General de Fiscalización.

[...]. >>

**<< ARTÍCULO 4. Administración General de Fiscalización con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez tendrá adscritas las unidades administrativas siguientes:**

[...]

**IV. Administración Local de Fiscalización de Saltillo, con sede en el municipio de Arteaga y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Los administradores locales de fiscalización, de programación, de planeación estratégica y de comercio exterior podrán ejercer, en forma conjunta o separadamente con el Administrador General de Fiscalización, las facultades conferidas en este reglamento. Los administradores locales de fiscalización, de programación y de comercio exterior ejercerán las facultades conferidas en este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

[...]>>

**<< ARTÍCULO 10.** Corresponde originalmente al Administrador Fiscal del Estado la representación de la Administración Fiscal General, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través de este reglamento, los que le asigna la Ley y demás ordenamientos aplicables. Para la mejor distribución y desarrollo de sus funciones, a través de este reglamento se delegan facultades en los titulares de las unidades administrativas y oficinas de la Administración Fiscal General, salvo que las leyes y este reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por el Administrador Fiscal del Estado.

El Administrador Fiscal del Estado podrá, en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que se delegan en este reglamento a las unidades administrativas.

Los titulares de las unidades administrativas de la Administración Fiscal General tendrán delegadas y retendrán en todo momento las facultades que el Ejecutivo del Estado les confiere en este reglamento a las unidades correspondientes, incluso, en el caso de que el Administrador Fiscal del Estado delegue las mismas facultades en una unidad diferente.

Toda delegación de facultades adicional a la que se realiza a través de este reglamento, deberá hacerse por escrito, y se publicará para su validez y vigencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.>>

<<ARTÍCULO 12. Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado. El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de las unidades administrativas que tenga adscritas. Las administraciones generales tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones, igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

<< ARTÍCULO 15. Corresponde a la Administración General de Fiscalización:  
[...]

La Administración General de Fiscalización, estará a cargo de un Administrador General, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Administradores Locales, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Procedimientos Legales, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración General de Fiscalización.>>



<< ARTÍCULO 35. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

I. Efectuar el seguimiento y control de las actividades y resultados de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo el de órdenes correspondientes.

[...]

IV. Designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada.

[...]

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...]

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

[...]

XXV. **Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y**

hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

[...]

XXIX. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y sus accesorios.

[...]

XXXVIII. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.

Las Administraciones Locales de Fiscalización, estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Unidad de Procedimientos Legales, Coordinadores, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a cada Administración Local.>>

<<**ARTÍCULO 54.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

[...]

**V. Los Administradores Locales de Fiscalización.**

[...]>>

De la intelección de los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten la estructura, competencia, carácter de autoridad fiscal, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, establece que la Administración Fiscal General, tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la Federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Ahora, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, específicamente del precepto 2, se advierte que al frente de la Administración Fiscal General, habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas que ahí precisa, entre las que se encuentra la Administración General de Fiscalización.

Así, la Administración General de Fiscalización, con sede en el municipio de Arteaga y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene entre sus facultades, el dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los convenios de colaboración celebrados con la federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en las actas parciales que se levanten según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos.

Aunado a lo expuesto, el precepto 54 del Reglamento Interior, establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, los Administradores Locales de Fiscalización.

En el contexto legal expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por la parte accionante en todas las afirmaciones contenidas en el concepto de impugnación hecho valer, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, fue debidamente fundada de ahí que deviene lo **infundado** del segundo concepto de anulación.

En lo tocante al **tercer y quinto conceptos de anulación** vertido por la parte accionante en su escrito

de demanda, los mismos se verifican infundados, ello pues, en principio es menester destacar que la determinación que, en la especie, el tipo de determinación realizada en el acto impugnado por el demandante en esta acción contenciosa, lo fue presuntiva de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 53 primer párrafo fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 53.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:*

*[...]*

*II. Tomando como base los datos contenidos en las Declaraciones correspondientes a cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.*

*[...]*

*IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.*

*[...].”*

De ahí, que “per se”, se excluya la determinación prevista en cualquier otra norma.

En este sentido, la autoridad demandada concluye su determinación presuntiva basada en declaraciones presentadas por el propio contribuyente referenciadas a otras contribuciones y ante diversas autoridades fiscales, lo que no está excluido de la fracción invocada por la autoridad demandada en la emisión de los actos impugnados.

Para tales efectos la autoridad fiscalizadora considero como base, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 1 días del mes de abril del año 2013.

Sin que para ello sea necesario sustentar la competencia para verificar dicha información conforme al relativo convenio, pues este no constituye el acto de autoridad per se, esto es, el acto impugnado consta en la resolución determinativa de créditos fiscales la que expone una determinación presuntiva prevista en las fracciones II y IV del ordinal 53 del Código Fiscal para la entidad, verdadero sustento de ello.

Sin que al caso, resulte aplicable el artículo 3 de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a su fracción VI, pues en el caso las declaraciones verificadas, no obran como documentos en poder de la autoridad exactora demandada en juicio contencioso administrativo.

A fin de dar mayor precisión a lo expuesto, las declaraciones sobre las cuales se sustentó la determinación presuntiva fueron realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y no frente ante la autoridad exactora demandada, por tanto dicha documentación la tiene en poder y posesión el referido Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante el convenio de coordinación y colaboración fiscal solo expone la información obtenida con las mismas frente a la autoridad fiscalizadora mediante el uso de la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, la documentación que se aduce como tal en poder de la autoridad demandada no lo está realmente a su disposición, pues solo obtiene el reflejo de los datos y no se encuentra de facto en su poder, de ahí que deviene lo infundado de tales aseveraciones.

Ahora en este hilo conductor y dado el tipo de determinación presuntiva realizado por la autoridad fiscalizadora, y respecto de lo aducido por el accionante respecto de las declaraciones anuales y la falta de fundamentación y motivación en las mismas, se deben citar, el artículo 27 de la ley del Seguro Social, en cuanto en él se establece que

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por depósito de la cantidad semanera, quincenal o mensual igual del trabajador por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios de asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de



*algún plan de pensiones establecidos por un patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*

- IX.** *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley del Trabajo”*

Lo anterior, debe ser analizado de forma colegiada y en relación con el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que en lo medular interesa del mismo se dispone:

*“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.*

*[...]”*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

**“Artículo 84.-** *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*

Expuesto el marco normativo anterior, se desprende, que la Ley del Seguro Social dispone en su numeral 27, la integración del **salario base de cotización** (en cuanto fueron las declaraciones tomadas en cuenta por la autoridad demandada para la determinación presuntiva aquí impugnada)

para efectos del pago de las contribuciones por aportaciones de seguridad social, por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su ordinal 84 **lo que integra el Salario**, mientras el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que el **objeto del impuesto sobre nóminas** es la realización de erogaciones por concepto de salarios.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad procedió a determinar presuntivamente las bases para efectos del Impuesto Sobre Nóminas con los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto del 1% por servicios de guardería, ya que los conceptos de aportaciones de seguridad social grabados y el objeto del impuesto sobre nómina, que se incluyen en ambos ordenamientos legales son similares "per se" como ha quedado expuesto.

De ahí que, resulta inconcuso que si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio, lo procedente era la determinación presuntiva, y que en el caso se efectuó en base a las referidas declaraciones realizadas por el propio ente moral demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que acorde a la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal se vio reflejada en la propia

determinación presuntiva contenida en el acto impugnado.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal obliga a las autoridades fiscales a suscribir un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley, y que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de la Entidad que se trate, en este sentido, el propio convenio el documento en el cual deben contenerse tales circunstancias, plasmando en el la motivación y fundamentación, por así entenderlo como lo marca la actora del actuar de la autoridad al celebrarlo, entendiendo en términos legales respecto a la integración de un convenio como tal, el objeto y fundamento de dicho instrumento por lo que es en el cuerpo mismo de dicho convenio donde se contienen las normas jurídicas en las cuales se sustenta su celebración, resultando en consecuencia que tales circunstancias no tienen por qué contenerse en actos de naturaleza jurídica fiscal formal como fundamento del mismo, pues al actuarse la parte específica de competencia resulta suficiente, sin que con ello se deje al particular en estado de indefinición como pretende hacerlo ver el hoy actor; pues el origen legal propio del convenio es visible a su lectura y dicho derecho le hace al actor al señalarle claramente la fecha y medio de publicación, teniendo con ello al alcance el instrumento para darle lectura posible, analizarlo y en su contexto a través de los medios legales idóneos hacer valer sus derechos si es que este demuestra su esfera jurídica y sin que en el particular se constituya

como acto impugnado y objeto de análisis en este juicio contencioso administrativo.

Por lo que, en suma, de lo expresado hasta este punto resulta, preciso esclarecer que la autoridad exactora demandada, a fin de ejercer las facultades de comprobación de las que se ve investida, solicito la contabilidad del accionante lo que no aconteció y en consecuencia se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y, por tanto, se excluye cualquier otra forma de determinación que no sea presuntiva.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora funda debidamente su competencia y emitió su determinación de créditos basada en las declaraciones de efectuadas por el contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dada la afinidad entre las bases gravables entre las contribuciones constitutivas como aportaciones de seguridad social, en la rama específica de guarderías, que graba el 1% del Salario pagado por la contribuyente a sus trabajadores, gasto en salario que es base contributiva para efectos del impuesto sobre nóminas.

En consecución la autoridad determinante del crédito fiscal a cargo del aquí accionante, puntualizo el periodo fiscalizado y los importes observados que fueron determinados presuntivamente conforme a las declaraciones emitidas por el propio contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, resulta imperioso aclarar que el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo gravado aquí no es el ingreso que estos perciben si no la erogación efectuada por el patrón en este concepto, por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él.

---

Lo que en suma se verifica en las declaraciones vertidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social realizadas por el aquí demandante, luego de ellas, se señala por la autoridad emisora se conoció que el contribuyente presento pagos por el uno por ciento por concepto de guarderías de los meses revisados, de dichas declaraciones se obtuvo la base gravable y procedió la autoridad exactora a determinar presuntivamente, acorde al procedimiento visible a foja 066 a 072 del expediente respecto del acto reclamado, luego entonces, a fin de determinar presuntivamente la autoridad demandada cumplió la debida fundamentación al citar el numeral 52 fracciones I y IV y 53 fracciones II y IV motivación al referir las situaciones de hecho que actualizan la

norma, ello es el no presentar la información y documentación, sin que en el caso resulte necesario establecer como lo afirma el demandada el detalle de trabajadores, registro patronal, sueldo, etc., dado que el tipo de determinación lo es sustentada de forma presuntiva con sustento en las declaraciones vertidas por el accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, tomando como fuente, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 1 días del mes de abril del año 2013.

De ahí que devienen **infundados** los **conceptos de anulación vertidos en el tercer y quinto** de los reseñados totalmente en esta resolución.

En este contexto se analiza el **sexto y séptimo** de los conceptos de anulación expuestos en el escrito de demanda los cuales resultan **infundados** debido a las consideraciones que se exponen a continuación.

Una vez aclarado lo anterior, también lo es que para que se encuentre satisfecha la garantía de legalidad, acorde el artículo 16 Constitucional, en relación con la fundamentación o motivación de los actos de fiscalización emanados de la autoridad exactora hoy demandada, es menester que se cite el precepto o preceptos legales que le sirvan de apoyo a la autoridad, como en el caso lo don los artículos que fijan el objeto, sujeto, base y tasa en la determinación del impuesto, lo que cabalmente se cumple por la autoridad demandada en cuanto a foja 072 del expediente y relativo del acto impugnado se realiza patente la debida fundamentación y motivación expresada por la autoridad fiscalizadora respecto del contribuyente.

Lo anterior, en cuanto se cita de forma literal y con inserción de los artículos 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio 2018 (sic), lo que de suyo vuelve infundados los motivos de disenso externados por el accionante en el séptimo y octavo de los analizados en este considerando.

A fin de realzar lo considerado con antelación y para debida claridad se realiza el apartado correspondiente visible a foja 065, 066 y 72 a 074 del expediente como sigue: -----

-----  
-----  
-----

-----**(IMAGEN)**

De una sana lectura a las anteriores imágenes se evidencia que en el caso particular que la resolución determinante contiene los fundamentos y motivación mínima para sostener su legalidad, en cuanto se exponen en su texto los artículos 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente en el ejercicio dos mil dieciocho** y se establece que la autoridad fiscalizadora emisora de la determinación de créditos fiscales, conoció que la moral contribuyente realizó erogaciones no declaradas por conceptos de sueldos y salarios, en términos de lo expresado en párrafos precedentes respecto de las cuotas obrero patronales declaradas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las cuales constituyen la base por concepto de impuesto sobre nóminas determinado de forma presuntiva.

De ahí que, como se adelantó vuelven **infundados** los conceptos de anulación enunciados como **sexto** y **séptimo** de los expresados en el escrito de demanda.

En lo tocante al **cuarto** de los conceptos de anulación expuestos por el ente moral accionante en su escrito de demanda y reproducido en lo medular en esta resolución, el mismo resulta **inoperante**, ello debido a no expresar ningún concepto de anulación tendiente a destruir las notificaciones, reseñadas por la autoridad y exhibidas en copia certificada con motivo de la contestación de la demanda y posterior requerimiento. Visibles a fojas 136 a 181 del expediente.



En el caso, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

**“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

**El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.**

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio

*en relación con el acto administrativo combatido.*

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda y en la ampliación de esta, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado **no** se plasmaron conceptos de anulación en contra de las notificaciones señaladas por el actor en su demanda .

En este hilo conductor y ante la ausencia de conceptos de anulación hechos valer en la demanda y en la ampliación a la misma deben declararse válidas las notificaciones.

Lo que vuelve **inoperante** el concepto de anulación cuarto ante la ausencia de alguno que combata frontalmente la legalidad de las notificaciones efectuadas por la autoridad demandada.

Ante ello, cobra vigencia por paralelismo jurídico el criterio jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2010038, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguientes:

**<<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de

la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>>

Finalmente se analiza el octavo de los conceptos de anulación vertidos por el accionante en su escrito inicial, mismo deviene **infundado por una parte e inoperante por la otra** pues no combate frontalmente la actualización efectuada por la autoridad exactora, limitando el concepto de anulación a tildar de inconstitucional el artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y externar que la determinación se hizo con apego al mismo, acorde a la publicación Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no el Banco de México.

Al efecto resulta necesario transcribir el artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**ARTICULO 15-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se

actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicarán el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

De la sana y correcta lectura del numeral 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se desprende que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deba o tenga que ser publicado por el Banco de México y no por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que atenderá en su caso, en razón a las facultades y atribuciones con cuenten las referidas entidades oficiales derivadas de las normas federales que les regulen y no atento a la determinación que pueda realizar una norma estatal, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Aunado a lo anterior solo refiere el accionante que el artículo 15-A del referido Código Fiscal para la entidad es inconstitucional, sin expresar los argumentos tendientes a evidenciar la presunta transgresión a nuestra carta magna y sin que en el particular se observe por parte de esta Segunda Sala Unitaria la transgresión a alguna, a razón de lo cual deviene por otra parte lo inoperante del concepto de anulación.

Cobra vigencia por paralelismo jurídico el criterio jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2010038, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguientes:

**<<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún

problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>>

Por lo que, a manera de colofón, los conceptos de anulación estudiados con antelación resultan **infundados** unos e **inoperantes** otros, por las



consideraciones de hecho y de derecho expuestas en atención a lo expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante **(\*\*\*\*\*)**, **probó parcialmente su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **configuro la Confirmativa Ficta** en los términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de los actos impugnados consistentes en **la confirmativa ficta**, así como de la determinación de crédito contenida en el oficio **(\*\*\*\*\*)**, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en virtud de los Considerandos QUINTO y SEXTO vertidos en esta sentencia.

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza  
Versión Pública TJA